

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 <b>2017 00236 00</b>
Demandante	LEIDY LICETH VILLAREAL PERTUZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO LA CALERA, y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Llamada en garantía	MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
Asunto	Admite llamamiento en garantía
Entrada	02 de febrero de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la señora **LEIDY LICETH VILLAREAL PERTUZ** y otros ciudadanos, presentaron demanda de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO LA CALERA, y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por los daños y perjuicios ocasionados con ocasión al accidente ocurrido el día 31 de marzo de 2015, en el que falleció la menor Yeimy Dayanna Rico Arteaga.
2. El 29 de junio de 2019 se admitió la demanda de la referencia.
3. Surtidas las notificaciones, Instituto Nacional de Vías – INVIAS-, contestó la demanda y solicitó llamar en garantía a **MAPFRE SEGUROS S.A.**
4. Por auto del 30 de agosto de 2019, esta Sede Judicial admitió el llamamiento en garantía, ordenando la notificación de MAPFRE SEGUROS S.A.
5. A través de memorial del 05 de noviembre de 2019 MAPFRE SEGUROS S.A. , contestó el llamamiento en garantía, en esa misma fecha, a través de escritos

separados, igualmente solicitó llamar en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

## II. SUSTENTO DEL LLAMAMIENTO

El apoderado de la MAPFRE SEGUROS S.A., sustentó el llamamiento en garantía, en que en el evento de que prosperaran las pretensiones de la demanda, lo procedente era llamar al pago del resarcimiento a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Lo anterior, por cuanto MAPFRE SEGUROS S.A. e INVIAS, había suscrito una póliza 2201214004752 estando las referidas entidades **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en calidad de coaseguradores.

## III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Ley 1437 de 2011, reguló de manera expresa la forma, términos y condiciones en que puede obtenerse la intervención de terceros en el trámite de algunos procesos sometidos al conocimiento de esta jurisdicción, entre ellos la figura del llamamiento en garantía la cual se edifica en que cuando se efectuó un llamado por cualquiera de las partes mediante dicha figura se encuentra regulada en artículo 225 de la obra en cita.

En cuanto al llamamiento en garantía, consagra la norma referida que:

*ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, **pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.***

Ahí también se indica que el término para responder el llamamiento será de quince días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. Esta misma norma prevé que el llamamiento deberá contener algunos requisitos.

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte el artículo 227 del mismo estatuto procesal fue modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021 en donde se establece que en lo no regulado en allí sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto y por remisión expresa al artículo 66 del Código General del Proceso, el cual contempla el trámite del llamamiento el cual incluye la notificación personal del llamado, así mismo el traslado del escrito por el mismo término de la demanda inicial y la resolución sobre la relación jurídica sustancial que relaciona el llamante y llamado en la respectiva sentencia. También ese precepto prevé que el llamado en garantía pueda contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

De lo expuesto, cabe destacar que si bien el legislador expone que se correrá traslado al llamado por el mismo término que la demanda inicial, la disposición pertinente en el CPACA, establece que el término para responder el llamamiento será de quince (15), lo que resulta una antinomia, pues ambas normas regulan un mismo punto de derecho contradictoriamente, no obstante tal diferencia se entiende salvada atendiendo al principio de especialidad, el cual tiene su génesis en el artículo 5° de la Ley 57 de 1887 que estipula *“La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”*. Por lo tanto, el plazo para que llamado se manifieste frente a la convocatoria que se le ha hecho al proceso al ser este un asunto de carácter contencioso administrativo dispone de quince (15) días como lo dispone el artículo 225 del CPACA.

Así las cosas, se deberá verificar los requisitos exigidos para la admisión de la solicitud del llamamiento en garantía en el caso objeto de pronunciamiento.

De conformidad con lo anterior, se observa que el llamado que le hace MAPFRE SEGUROS S.A, a las aseguradoras **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** , cumple con los requisitos legales, y se encuentra regulado en el segundo inciso del artículo 225 del CPACA. Ello es así, pues radicó en oportunidad el llamamiento (*tal y como se consagra en el informe secretarial visible en la imagen 124 cuaderno C2 MAPFRE*), se identificó plenamente el representante legal de llamamiento en garantía, se identificó una dirección física y electrónica para notificaciones judiciales, máxime que las mismas son de público acceso a través de los canales digitales de las llamadas, se fundamentaron los hechos con los cuales pretende hacer comparecer el llamamiento en garantía que consisten en la suscripción de una póliza de responsabilidad civil extracontractual a terceros, en calidad de coaseguradores.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la llamada MAPFRE SEGUROS S.A. a las aseguradoras **LA PREVISORA S.A.**

**COMPAÑÍA DE SEGUROS, y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

En consideración a todo lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento de garantía formulado por la llamada **MAPFRE SEGUROS S.A.** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, a los Representante Legales de **i) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y ii) AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, o quienes hagan sus veces conforme lo dispone el artículo 197 a 201 del CPACA.

**Se advierte que la notificación se enterará surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.**

**TERCERO: CONCEDER** a los llamados en garantía el término de **quince (15) días** para que contesten el llamamiento formulado en su contra de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

**CUARTO: Reconocer personería** adjetiva a la doctora SONIA PATRICIA BAQUERO PÉREZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato de sustitución obrante en el proceso de la referencia.

**QUINTO:** Por conducto de la secretaría del Despacho procédase a la organización de los memoriales conforme lo establece el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente electrónico.

**SEXTO:** Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

[nubbyramirez@hotmail.com](mailto:nubbyramirez@hotmail.com)

[soniabaquerop@gmail.com](mailto:soniabaquerop@gmail.com)

[hsantamaria@mintransporte.gov.co](mailto:hsantamaria@mintransporte.gov.co)

[notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)

[notificajuridica@supertransporte.gov.co](mailto:notificajuridica@supertransporte.gov.co)

[arturoroblescubillos@gmail.com](mailto:arturoroblescubillos@gmail.com)

[cecoronado@invias.gov.co](mailto:cecoronado@invias.gov.co)

[npinzon@invias.gov.co](mailto:npinzon@invias.gov.co)

[njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)

[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

[maria.casas@cundinamarca.gov.co](mailto:maria.casas@cundinamarca.gov.co)

[mdcasas@cundinamarca.gov.co](mailto:mdcasas@cundinamarca.gov.co)

[notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co)

[ferneysanchez2009@hotmail.com](mailto:ferneysanchez2009@hotmail.com)  
[juridica@lacialera-cundinamarca.gov.co](mailto:juridica@lacialera-cundinamarca.gov.co)  
[notificacionjudicial@lacialera-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@lacialera-cundinamarca.gov.co)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)  
[jairorinconachury@hotmail.com](mailto:jairorinconachury@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. **03** de fecha **08 de febrero de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.

  
**GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ**  
SECRETARIA

